

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (INCIDENTE DE NULIDAD)
DEMANDANTE:	MARGARITA RIVEROS MUNEVAR
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-33-31-704-2012-00035-02

I. AUTO

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹, contra el auto del 13 de junio de 2017², por medio del cual el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas mediante oficios en los numerales 3º y 4º del título “PRUEBAS” del escrito incidental³ promovido por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

MARGARITA RIVEROS MUNEVAR, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, con el fin de que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio sin número del 07 de abril de 2011, mediante el cual, la

¹ Folios 13-14 C. Incidente.

² Folios 12 ibídem.

³ Folios 1-5 ibídem.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-31-704-2012-00035-02
Auto: Resuelve Apelación Auto

entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por la demandante; y a su vez, determinar si se cumplen los elementos de la relación laboral durante el periodo que relacionó en su demanda, para así establecer si es viable el pago de los valores reclamados (fls. 15-21 cuaderno incidente).

En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014⁴, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda, por lo que el apoderado de la parte actora presentó memorial promoviendo recurso de apelación contra la misma el día 18 de diciembre de 2014⁵; el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 08 de mayo de 2015⁶, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

Mediante escrito radicado el 07 de abril de 2017, un nuevo apoderado de la parte actora presentó incidente de nulidad por interrupción procesal (fls. 1-5, cuaderno incidente), en razón a que el abogado GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ, quien era el apoderado de la señora MARGARITA RIVEROS MUNEVAR, había sufrido un grave atentado contra su vida, cuando el proceso aun corría su curso; situación que desencadenaba en la causal de interrupción establecida en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

Seguidamente, a través del auto del 13 de junio de 2017⁷, el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio que avocó conocimiento del proceso, dio apertura a la etapa probatoria del incidente, en el que resolvió sobre el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

Posteriormente, en escrito presentado el 21 de junio de 2017⁸, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada el 13 de junio de 2017, en los términos que más adelante se expondrán.

Finalmente, mediante proveído del 17 de agosto de 2017⁹, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, resolvió rechazar por

⁴ Folios 15-21 ibídem.

⁵ Folios 25-30 ibídem.

⁶ Folios 37-39 ibídem.

⁷ Folio 12 ibídem

⁸ Folio 13-14 ibídem

⁹ Folios 57 y 58 ibídem

improcedente el recurso de reposición contra el auto atacado, conforme al numeral 8º del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, en razón a que contra la decisión de negar la práctica de las pruebas documentales, solo es procedente el recurso de apelación. En consecuencia, en la misma decisión, el *a-quo* concedió el recurso de apelación, en efecto devolutivo, interpuesto subsidiariamente con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y el de doble instancia.

III. AUTO RECURRIDO.

Del auto del 17 de junio de 2017, que dio apertura a la etapa probatoria del incidente de nulidad, en lo que corresponde al objeto de la apelación se señaló:

“Respecto, de la documental solicitada en el título “PRUEBAS, numerales 3 y 4”; éstas no se decretan, toda vez que resultan impertinentes, ya que lo solicitado no guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar”

Los numerales 3º y 4º del título “PRUEBAS” contenidos en el escrito del incidente de nulidad señalan:

(...) “3. Solicito que se libre oficio al periódico «LLANO 7 DÍAS», para que envíe sendas copias auténticas, de sus ediciones de los días 15 de noviembre de 2013 y 4 de diciembre de 2013. Los gastos que se ocasionen, serán a nuestra costa.”

4. Solicito que se libren sendos oficios a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al CTI, seccionales Departamento del Meta, para que informen si es cierto o no, y en caso afirmativo cuando, que por los días del mes de Noviembre del año 2013, se presentó un grave atentado en contra del ciudadano GERMÁN GÓMEZ GONZÁLES, quien se identifica con C.C. 19.474.049, y si se tiene noticia por qué centros médicos fue atendido para salvarle la vida en las ciudades de Villavicencio y Bogotá, y si se cuenta con un dictamen médico sobre el estado de gravedad sobre el estado de gravedad en que quedó y alguna historia clínica acerca de la evolución que ha tenido su estado de salud.”(...)

En ese sentido, contra la decisión que negó tales pruebas documentales, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos que a continuación se expondrán.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-31-704-2012-00035-02
Auto: Resuelve Apelación Auto

IV. RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en escrito del 21 de junio de 2017, el apoderado de la parte argumenta que, en cuanto al numeral 3º del título “PRUEBAS” del escrito incidental resulta pertinente, toda vez que, el medio periodístico que allí se menciona publicó la noticia del atentado contra el anterior apoderado de la actora, y con dichos ejemplares, se pretende corroborar la incapacidad del mismo.

Sobre el numeral 4º, considera que los informes solicitados son relevantes para demostrar el hecho que se quiere probar, pues fueron esas entidades las que atendieron la situación del caso en cuestión y permiten percibir la gravedad del estado de salud del abogado para ese tiempo; siendo pertinente su inclusión dentro del capítulo probatorio del escrito incidental.

Así las cosas, solicita que sea revocado el auto recurrido en cuanto a la parte que deniega las pruebas solicitadas en los numerales 3º y 4º del incidente de nulidad.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 61 de la Ley 1395 de 2010¹⁰, que adiciona el artículo 146 A al Código Contencioso Administrativo, establece que las decisiones interlocutorias como la presente, en única, primera o segunda instancia, serán adoptadas por el magistrado ponente, así:

“Artículo 146A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.”

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto el 13 de junio de 2017, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, y tratándose de la decisión por medio de la cual se resuelve un recurso de

¹⁰ Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

apelación contra un auto que denegó la práctica de una prueba¹¹, concluye el Despacho que la providencia debe adoptarse por el Ponente.

2. Problema jurídico

Se contrae a determinar si deben ser decretadas las pruebas documentales contenidas en los numerales 3° y 4° del acápite de pruebas del escrito incidental como lo pretende la parte recurrente, o por el contrario, le asiste razón al *a-quo* al no decretarlas por impertinentes y no guardar relación con los hechos a demostrar, tal como lo resolvió en el auto del 13 de junio de 2017.

Una vez planteado lo anterior, procede la Sala a delimitar el *sub examine* teniendo en cuenta lo siguiente:

3. Marco Jurídico

3.1. Del Incidente de Nulidad.

En primer lugar, tenemos que las causales de nulidad se someten al trámite incidental, y sobre el particular, se tiene que el artículo 166 del C.C.A. indica expresamente que a través de los incidentes se tramitan “*las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso*” y el artículo 167 *ibídem* prescribe que el trámite, la preclusión y efectos son los consagrados en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.

Ante la remisión expresa que se hace a dicho estatuto y consultadas sus previsiones, es necesario destacar el numeral 1° del artículo 137:

“ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

¹¹ Artículo 181 del C.C.A.: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos: (...). 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica” (Negritas y subrayado fuera del texto original).*

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas”.

En ese orden de ideas, para este despacho es claro que el asunto que aquí nos ocupa, de conformidad con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo¹², que trata respecto a la admisibilidad de los medios de prueba, formas de practicarlas y criterios de valoración, le son aplicables las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. De igual forma, el artículo 267 del C.C.A, en los aspectos no regulados se seguirá los postulados del C.P.C, siempre que *“sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

4. Caso concreto.

Resuelve el Despacho la impugnación formulada por la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio el 13 de junio de 2017, que negó la práctica de unas pruebas en el trámite incidental para la nulidad del presente proceso por mediar una causal de interrupción procesal.

¹²Artículo 168 C.C.A. Pruebas admisibles. En los procesos ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo se aplicaran en cuanto resulten compatibles con las normas de este código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración.

Ahora bien, respecto de la valoración de los medios de prueba que realiza el juez de instancia a las solicitudes probatorias requeridas por la parte incidentante para demostrar los hechos en los que se funda el escrito incidental; cabe señalar que corresponde al operador judicial analizar si los medios de prueba cumplen con los requisitos de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad; para lo cual, debe determinar cuáles decreta y cuales deniega su práctica. En ese orden de ideas ha señalado el Consejo de Estado:

“En relación con la conducencia de la prueba, la misma apunta a determinar si el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos). Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador. Por consiguiente, corresponde entonces al Juzgador, en cada caso concreto, establecer al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes, si las mismas resultan aptas desde el punto de vista jurídico para acreditar el hecho materia de la prueba.”¹³

Por otra parte, expresa el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, que *“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

A continuación, el despacho hará un análisis de las pruebas que fueron solicitadas y decretadas para así determinar si las que fueron denegadas deben ser incluidas dentro del expediente probatorio del incidente de nulidad procesal.

De acuerdo al expediente, se logra establecer que, respecto al acápite de pruebas del escrito incidental, aparte de los numerales 3 y 4 que fueron denegados, las demás pruebas solicitadas, sí fueron decretadas y reconocidas en el auto del 13 de junio de 2017 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Auto del 01 de marzo de 2013. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 54001-23-31-000-2000-01661-01(38695)

Es decir, se tiene como pruebas documentales que se incorporaron al proceso, las fotocopias parciales de las ediciones de los días 15 de noviembre y 4 de diciembre de 2013 del periódico “Llano 7 días”; así como también, el levantamiento mecanográfico de la noticia referente al atentado del abogado en cuestión, que fue publicada en el mismo periódico en su edición 4 de diciembre de la misma anualidad.

Del mismo modo, se decretaron los testimonios solicitados por la parte incidentante, para los cuales, se fijó como fecha el día 10 de agosto de 2017 la recepción de los mismos, con el fin que corroboraran el abandono del proceso por parte del abogado GÓMEZ GONZALEZ con ocasión al atentado que sufrió.

De igual forma, se decretó la prueba establecida en el numeral 2 del mencionado acápite probatorio, la cual está relacionada con librar sendos oficios a la Clínica Meta y al Hospital Departamental de Villavicencio, con el fin de que informen respecto la atención médica del abogado GÓMEZ GONZÁLEZ como consecuencia al atentado que sufrió y si por su delicado estado de salud, fue remitido a otra institución médica con mejor infraestructura y logística de la ciudad de Bogotá; para lo cual, se accedió a ella por parte del despacho solicitando lo requerido.

Por último, de oficio, el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio ordenó oficiar a la E.P.S. SANITAS, para que certifique las incapacidades médicas registradas a nombre de GERMAN GÓMEZ GONZÁLEZ, como consecuencia del atentado que fue víctima en noviembre de 2013.

Ahora bien, a consideración de este Despacho, para acreditar la incapacidad que se predica en el numeral 2° del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, el medio de prueba idóneo es la certificación médica¹⁴, que debe ser otorgada por la E.P.S. SANITAS, quien fue requerida por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio; que en conjunto con las demás medios de prueba decretados en el auto del 13 de junio de 2017, permiten demostrar el hecho que el abogado GÉRMAN GÓMEZ GONZÁLEZ fue víctima de un atentado que le impidió seguir ejerciendo la representación legal de su poderdante en el proceso que se adelantaba ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio.

¹⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 14 de julio de 2005. Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Radicación: 76001-23-31-000-2001-05566-01(15369).

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-31-704-2012-00035-02
Auto: Resuelve Apelación Auto

En ese sentido, se puede concluir que las pruebas solicitadas en los numerales 3 y 4, no es conducente por cuanto no es medio jurídicamente apto para demostrar el origen de la incapacidad o enfermedad grave que desencadena la interrupción del proceso y así, del mismo modo, terminan siendo inútiles o ineficaces en razón a que no generan el efecto de convicción necesarios para que el juez de probado el hecho que se menciona con las mismas.

En este punto, resulta necesario precisar, que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio; y por último, la utilidad, se refiere a que el hecho que se pretende demostrar con la prueba, no esté suficientemente acreditado con otra.

Además, La Corte Constitucional ha señalado, que *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.”*

En síntesis, los medios de pruebas relacionados a los numerales 3 y 4, no permiten demostrar el hecho que se pretende acreditar, pues estos no son los medios de prueba idóneos tal como se mencionó anteriormente; de igual forma, así lo reconoce el abogado de la parte incidentante al momento de presentar el escrito de apelación, pues de acuerdo al argumento número 5º, *“tales pruebas resultan superfluas una vez practicada positivamente la prueba que el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio decretó de oficio”*, a la cual, ya tuvo que habersele dado efectivo cumplimiento por parte de la Entidad Prestadora de Salud que fue requerida; teniendo en cuenta que el actual recurso de apelación fue concedido en efecto devolutivo y que conforme a la página web de la rama judicial para la consulta de procesos, es posible determinar que el presente incidente de nulidad fue resuelto mediante auto del 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

Así pues, para este Despacho, le asiste razón al juez de primera instancia al no decretar las pruebas contenidas en los numerales 3 y 4 del acápite de pruebas del escrito incidental, pues para demostrar el hecho que el anterior abogado de la señora MARGARITA RIVEROS MUNEVAR sufrió una incapacidad que le impidió seguir representándola judicialmente se debe acreditar mediante los certificados de

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-31-704-2012-00035-02
Auto: Resuelve Apelación Auto

incapacidad médica que solicitó de oficio a SANITAS E.P.S y no mediante los oficios solicitados que pretende hacer valer la parte recurrente.

En esos términos, se confirmará la providencia de fecha 13 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en la cual negó la práctica de las pruebas contenidas en los numerales 3 y 4 del escrito incidental, por las razones expuestas previamente.

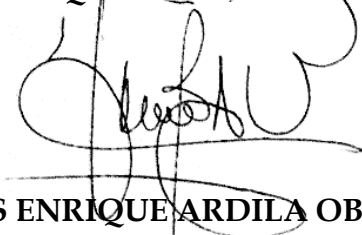
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 13 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Noveno Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 50001-33-31-704-2012-00035-02
Auto: Resuelve Apelación Auto